

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019-764  
Inter. 917

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por JUAN CAMILO OSSA CARMONA en contra del señor BRYAN SMITH RINCÓN BEDOYA.

### II. ANTECEDENTES

- El día 13 de noviembre de 2019, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 28 de noviembre de 2019, fue librado el respectivo mandamiento de pago.
- El día 7 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- En providencia del 27 de agosto de 2020 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto el día 1 de septiembre de 2020 ya que envió las diligencias al demandado el día 10 de agosto de 2020.

### III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante envió al correo electrónico del demandado las diligencias adelantadas en este trámite el 10 de agosto de 2020, sumado a que con la declaratoria de desistimiento se estaban incumpliendo las disposiciones del artículo 2 del decreto 564 de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

A su turno, el decreto 564 de 2020 en su artículo 2 señala:

*Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*

##### Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

que mediante auto de fecha 7 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Pese a que el abogado allegó al correo electrónico del juzgado copia de la notificación del demandado en el correo electrónico, lo cierto es que no adjuntó el memorial en la plataforma determinada para ello y tampoco informó al despacho el correo electrónico del demandado con las pesquisas necesarias para tener como válida esa notificación, de cara a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, se avizora en el expediente que en el contrato de transacción objeto de recaudo, el demandado informó como correo electrónico el siguiente: [bryansmithrincon@hotmail.es](mailto:bryansmithrincon@hotmail.es), sin ser esta la dirección a la cual se remitió el libelo, pues de acuerdo al pantallazo aportado con este recurso el proceso fue enviado al correo [bryansmithnegocios@hotmail.com](mailto:bryansmithnegocios@hotmail.com), por lo que se tiene que no se cumplió con la carga procesal impuesta en proveído de fecha 7 de julio de 2020.

De otro lado, se duele el abogado de la parte demandante que con el auto de desistimiento se pasó por alto el mandato del decreto 564 de 2020.

Para dar respuesta a este argumento se tiene que del tenor literal de esta norma los términos de desistimiento estaban suspendidos para los procesos que se hallaban en esta situación desde el 16 de marzo de 2020, reanudándose su cómputo un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

En consecuencia, el decreto en modo alguno impidió que luego de reanudada la suspensión de términos, la cual tuvo lugar el 1 de julio de 2020, los juzgados no pudieran requerir por desistimiento tácito, pues solamente imprimió paliativos para aquellos procesos a los cuales al 16 de marzo de 2020 ya estaban en el término del canon 317 del C.G.P.

En el asunto concreto, al 16 de marzo de 2020, este proceso no se hallaba en términos de desistimiento tácito por lo que no le es aplicable la norma y el requerimiento para éste se efectuó el 7 de julio de 2020, por lo que este Despacho no desconoció el mandato en cita.

Es así como no se repondrá el auto confutado, habida cuenta que en el caso concreto se configura la hipótesis contenida en el precepto 317 del Código General del Proceso.

No se concederá el recurso de apelación invocado en tanto que el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía de cara a la suma total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y por ende de única

instancia, tal y como lo disponen los artículos 25 y 26 del C.G.P. por lo que no es procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto dictado el 27 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por JUAN CAMILO OSSA CARMONA contra BRYAN SMITH RINCÓN BEDOYA, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación invocado por ser improcedente.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**

**JUEZ**

17001-40-03-003-2019-00764-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 87 del 14 de septiembre de 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria